

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO .../2014, POR EL QUE SE REGULA LA GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES Y RESIDUOS GANADEROS EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE ACREDITACIÓN Y CONTROL COORDINADO SOBRE LA APLICACIÓN DE MATERIA ORGÁNICA FERTILIZANTE EN TERRENOS AGRARIOS.

Los dos Colegios Profesionales valoran positivamente que por la Administración se aborde en una norma reglamentaria la regulación de esta materia, a la vez que se clarifica la clasificación de los productos resultantes de los distintos tratamientos entre subproductos animales no destinados al consumo humano y residuos.

Respecto del texto propuesto, además de la necesaria adecuación de las referencias a la Ley 7/2006 a la nueva Ley 11/2014, de 4 diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón y al nuevo R.D. 1078/2014, de 19 de diciembre, sobre Condicionalidad, en distintos artículos del mismo y en el preámbulo, se recurre a la utilización de la expresión “explotaciones ganaderas” cuando consideramos más correcto el añadir a la misma el calificativo “intensivas” para así adecuarlo a lo establecido en la Disposición adicional quinta de la Ley 11/2014 y al ámbito de aplicación contemplado en el artículo 3.1 del presente proyecto.

En relación con el articulado, se formulan las siguientes observaciones:

Artículo 1. Objeto.

En el segundo párrafo no se hace ninguna alusión a la materia que regula el Título III, por lo que entendemos que debería añadirse una frase relativa a la gestión de residuos y aguas residuales en explotaciones ganaderas como objeto del Decreto, ya que en caso contrario, resultaría incompleto.

Artículo 2. Definiciones.

l) Valorización agraria: suponemos que el referirse a la mejora “ecológica” de los suelos se trataría de un error en lugar de mejora “estructural” tal como se recoge en el artículo 19.1.

Artículo 9. Condiciones exigidas para acreditar la adecuada gestión de estiércoles como fertilizantes o enmiendas orgánicas.

9.1. El texto no establece como deberá acreditarse la exigencia de un derecho de uso suficiente sobre los terrenos a los que se destinen los estiércoles. Consideramos que debería precisarse, ya que el conocimiento y conformidad por parte del agricultor de que sus tierras van a ser fertilizadas con estiércoles, aportaría garantías sobre la utilización adeuda de los mismos.

Artículo 13. Declaración anual de producción y gestión de estiércoles.

13.3. Valorar si este punto no resulta reiterativo con el 14.1. En cualquier caso, parece más adecuada su inclusión en el artículo 14, por referirse a la declaración anual de aplicación.

Artículo 19. Condiciones exigidas para acreditar la adecuada valorización agraria de residuos orgánicos.

19.4. De acuerdo con la redacción del texto, “la existencia de beneficio agrícola o mejora estructural del suelo no quedará acreditada si la aportación total de nutrientes en cada recinto agrario supera sus necesidades de abonado en cómputo bianual”. En relación con el mismo y teniendo en cuenta la definición de nutriente recogida en el artículo 2 del RD 506/2013, convendría precisar si la aportación se refiere a un tipo de nutrientes (principales?, que parecería lo lógico) o todo tipo de nutrientes. Por otra parte, con la expresión cómputo “bianual”, no queda claro si se refiere a las necesidades de abonado de dos cultivos al año en un recinto o si alude a las necesidades de abonado conforme a los cultivos realizados durante dos años en el recinto, en cuyo caso, lo correcto sería utilizar el calificativo “bienal”.

Artículo 21. Régimen de autorización y registro de la valorización agraria de los residuos orgánicos.

21.2. Si en el supuesto que recoge este punto no es exigible la autorización previa o registro contemplada en el punto 1, se propone la siguiente redacción para mejorar la comprensión del texto:

21.2. “No obstante, el titular de la explotación ganadera podrá realizar operaciones de valorización agraria de los residuos orgánicos en régimen de autogestión, cuando así lo contemple la autorización ambiental integrada de la instalación ganadera, sin precisar de la previa autorización o registro contemplado en el punto 1.”

Artículo 24. Inspección y control coordinado sobre las actividades de aplicación de materia orgánica fertilizante.

24.4. Consideramos que debiera quedar explicitado que el análisis motivado acerca del cumplimiento de la normativa vigente en las diferentes materias que se recogen en este punto queda restringido a los aspectos objeto de regulación en el presente proyecto, ya que el resto de aspectos contenidos en la citada normativa serán objeto de control en sus correspondientes ámbitos sectoriales.

Anexo I: Condiciones técnicas para la aplicación de estiércoles en terrenos agrarios.

5. Consideramos que dado que en la zonas vulnerables a la contaminación por nitratos se aprueban unos programas de actuación que pueden establecer unas limitaciones diferentes en cuanto a la cuantía máxima anual de aplicación de N/ha y año, debiera completarse la redacción de este punto remitiendo además a lo establecido en la normativa específica de dichas zonas.

Anexo IV. Condiciones técnicas para la valorización agraria de residuos orgánicos.

Conviene revisar la numeración que figura como 24.5 en el primer párrafo y se reitera la necesidad de precisar, en su caso, el tipo de nutrientes a que se refiere el texto.